

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 9 de mayo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted.

En consecuencia, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución lo constituye un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias.

Yo también estoy a favor. En consecuencia, aprobado el orden del día.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Trinidad.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 91 del presente año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que anuló la elección de las autoridades auxiliares y municipales y consejos de participación ciudadana de San Juan Yautepec, Municipio de Huixquilucan.

En la propuesta se razona que el Tribunal Local partió de una premisa incorrecta, al considerar que la elección debía ser anulada por presuntos vicios en etapa de registro, porque no tomó en cuenta que al momento de resolver el juicio local, las personas de la comunidad, ya habían emitido su voto, motivo por el cual, el asunto en cuestión debía estudiar si la lógica del principio de preservación de los actos válidamente celebrados, y la voluntad expresada por la ciudadanía.

En ese orden de ideas, en el proyecto se califican los agravios como fundados y se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que ahí se precisan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, yo quiero referir o adelantar mi conformidad con la propuesta que somete a nuestra consideración, la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad, en atención a que guían dos aspectos, de manera toral de este asunto.

En primer lugar, el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en relación a que los principios constitucionales que rigen a las elecciones constitucionales o de partidos políticos, deben ser observados para cualquier tipo de elección.

Esto es, también se señala en esos propios criterios, que son aplicables para las autoridades auxiliares.

Esto por una parte.

Por otra parte, existe jurisprudencia de la Sala Superior, en relación a la definitividad, por cuanto hace a que cada etapa que va concluyendo, va siendo cerrada y no hay posibilidad de regresar atrás.

Establecido esto, lo que se advierte es que en el presente caso en la instancia primigenia se combatió los registros; esto es, que no se les dio a los actores en la instancia local la posibilidad de subsanar algunos requisitos que se incumplieron por motivo de los requisitos.

Se presenta la demanda y esta demanda es resuelta por el Tribunal Electoral con posterioridad a que tuvo verificativo la jornada electoral.

A partir de esta situación, desde mi visión resultan los agravios infundados, en atención a que no era dable ya para el Tribunal declarar la nulidad de la elección y resolver después.

Creo yo que estaba obligado a resolver con antelación a la jornada comicial, no lo hizo, no obstante que los actores presentaron su demanda, entiendo la presentaron de forma oportuna; sin embargo, ellos también tuvieron la posibilidad de haber promovido alguna iniciativa de justicia cuando veían que el tiempo se iba agotando o haber resistido la instancia local y haber saltado la instancia.

Pero más allá de esta otra situación, lo que yo advierto es que existen criterios por parte de Sala Superior establecidos con un carácter de obligatorios y respecto de los cuales Sala Superior ha sido enfática en establecer que las Salas Regionales no pueden crear excepciones a sus criterios ni interpretar los mismos.

Esta es la razón toral por la cual estoy de acuerdo con la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, Magistrada Fernández.

¿Habrá alguna otra intervención?

Gracias.

Si se me permitiera fijar mi posición por cuanto hace a este asunto.

En el caso concreto, después de haber analizado la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad y haberle escuchado Magistrada Fernández, no puedo compartir la propuesta que se nos somete a consideración por varias razones.

Y quisiera poner en contexto la controversia, porque me parece ser que en este caso resulta ser particularmente relevante porque considero que el criterio que se invoca o el criterio al que se apela a partir de la definitividad no opera o no rige en este caso concreto, porque precisamente el desarrollo de la elección no ocurrió de forma en la que

se permitiera garantizar la debida defensa de quienes estaban involucrados en ese procedimiento.

El caso concreto resulta ser que una planilla solicitó su registro y este registro le fue negado desde mi muy particular punto de vista por cuestiones estrictamente formales, le fue negado el registro en un criterio incluso estrictamente formalista y si atendemos a los dictámenes por virtud de los cuales fue negado el registro, guarda con las documentales presentadas por dos ciudadanas, en el caso de una la constancia domiciliaria y en el caso de otra, la constancia domiciliaria y no, la Cédula Única de Registro de Población o CURP y el informe de no antecedentes penales.

Pero veamos cuáles fueron las razones por las cuales le negaron el registro a esta planilla.

Dice el Secretario, dice el Comité encargado de la elección que la constancia domiciliaria expedida en favor de una de las personas no tenía el texto siguiente: “se expide la presente constancia a petición del interesado para cumplir con los requisitos emitidos en la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación y para los trámites administrativos y legales que al interesado convenga”.

Motivo por el cual la responsable tuvo por no presentado dicho documento. Es decir, como si estuviéramos en la antigua Roma pareciera ser como que se exige una formalidad así como si estuviéramos hablando de una fórmula pretoriana en la cual tenía que tener ese documento una redacción específica y como no tuvo esa redacción específica, porque así lo decía la convocatoria, ese requisito se tuvo por no satisfecho, pero la cosa se pone peor con el caso de la segunda ciudadana, porque en el caso de la segunda ciudadana el problema es que ella y no refiero sus nombres para efecto de evitar cualquier tema de datos personales, pero ella antepone en su registro la abreviatura M.A. y en consecuencia en la CURP y en el informe de no antecedentes penales los documentos solo se refieren al nombre y apellido sin el M.A. y en consecuencia como faltaba el M.A. la autoridad llegó a la conclusión de que se trataba de una persona distinta y como se trataba de una persona distinta entonces declaró improcedente la solicitud de registro.

En lo personal me parece que estas razones que fueron expuestas solo acreditan que hubo una formalidad excesiva, exorbitante, un planteamiento total y absolutamente contrario a un orden incluso interpretación del principio *pro persona* y de sobre todo la exhibición de documentos bajo el principio de buena fe.

Pero ciertamente esa fue la razón por la que le negaron el registro, esto todavía fue materia de una impugnación dentro de la propia Comisión edilicia y fue confirmada esta determinación, esta determinación el día 19 de marzo se les hace saber a las y los ciudadanos que se ha cancelado, que no se le ha determinado procedente el registro.

Esto lleva a presentar un medio de impugnación ante el Tribunal Local el 23 de marzo y la jornada electoral era el 27 de marzo; es decir, estamos diciendo que del 24 al 27 de marzo, 24, 25, 26 y 27, en cuatro días las y los ciudadanos que por supuesto no son abogados en materia electoral ni tienen, debieron haber previsto que debió haberse promovido alguna excitativa de justicia, debió haberse generado algunas condiciones diferentes para efecto de que pudieran resolver su medio de impugnación. Esto no fue así.

La circunstancia es que el Tribunal lo analizó y siguiendo nuestros propios precedentes en los que hemos dicho que debe existir la prevención para subsanar eventualmente los requisitos, pues el Tribunal determina revocar la determinación de validez de la elección y en consecuencia declarar la nulidad.

Esta circunstancia, se realiza, alegan los actores, en una presunta afectación o violación a su derecho de garantía de audiencia, es decir, no sé, ellos consideran que no fueron escuchados en la instancia primigenia.

Revela esta circunstancia, que una situación diferente a la que alude la Magistrada Fernández, en relación con la vigencia de los criterios de la Sala Superior, y es que a diferencia de que un supuesto y como esta misma Sala lo ha fallado, un supuesto en el que ya hubieran tomado protesta las y los servidores públicos, en términos de la ley y hubieran estado desempeñando su cargo en términos de la ley, esa circunstancia sería distinta.

Pero la realidad es que aquí, estamos en presencia de un escenario en el que se determinó declarar la nulidad del procedimiento electoral y esta nulidad afectó a todas y todos los contendientes.

Ciertamente, esta circunstancia provoca un cambio, una alteración en esta consecución del procedimiento electoral y ahora lo que correspondía ponderar es si estando ya anulada una contienda electoral, es razonable dejarlas sin efectos esta nulidad, convalidando una falta de prevención o falta de perfeccionamiento de los requisitos para que una planilla pudiera contender, o bien, es razonable echar por tierra esa argumentación, y en consecuencia darle el triunfo a una planilla que contendió, sin que los otros participantes hubieran contendido válidamente a partir de que no se siguieran las reglas que están prevista en otros precedentes, y en otras jurisprudencias también de la Sala Superior.

Por eso es que aquí estamos en un escenario distinto. Pero ciertamente, yo no puedo coincidir con el argumento que se presenta en el proyecto, en el sentido de que hay una especie de consumación de las etapas, del procedimiento electoral.

¿Y por qué no puedo coincidir con esto? Porque como lo he dicho y he insistido en muchas ocasiones, pues resulta ser que no estamos en presencia de actos de autoridades electorales, estamos en presencia de actos de ayuntamientos, autoridades municipales, que lo que atienden o lo que analizan es a un funcionamiento administrativo de órgano de gobierno, pero no necesariamente atienden a una cuestión de una autoridad electoral.

¿Cuál es la lógica de que los procedimientos electorales se declaren clausuradas o que se cierren las etapas, atendiendo a cada uno de los momentos? Porque la Ley así lo dispone, la ley señala que deben existir ciertas etapas y que esas etapas se van clausurando y existe ese principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, pero ¿por qué? Porque esa función está encomendada a las autoridades electorales, que son profesionales, que son autoridades creadas y diseñadas ex profeso para organizar procesos electorales y elecciones, y en las cuales existe todo un mecanismo y todo un procedimiento para efecto de garantizar que en tiempo y forma se puedan conocer las

impugnaciones relacionadas con los resultados o con las diferentes etapas del procedimiento electoral.

Esto no ocurre en la especie, los ayuntamientos no son autoridades electorales, son autoridades administrativas de gobierno que ejercen esta función porque así se los encomienda la Ley, pero sin duda alguna no son expertas en la materia en organizar procesos o procedimientos de elección.

Entonces establecer que existe esta posibilidad de que la definitividad a partir de lo que se establece en la convocatoria genere la imposibilidad de impugnar en otros momentos esta circunstancia, pues finalmente puede generar consecuencias como la que tenemos ahora.

Desde mi muy particular punto de vista, a partir de una excesiva arbitrariedad se le negó el registro a una planilla con argumentos netamente formalista y esto les impidió participar en el procedimiento electoral.

Se llega la etapa de resultados, por supuesto hay un ganador, pero esta circunstancia no se pudo desahogar en tiempo y forma la impugnación que se hace sobre esos requisitos.

Y al final del día resulta ser que la determinación que adopta el Tribunal para garantizar que la mayoría de las y los ciudadanos puedan participar se considere equivocada o se considere errónea, porque las y los ciudadanos no ejercieron de alguna forma circunstancias que ni siquiera estaban diseñadas o previstas en la ley para efecto de poder garantizar su acceso a la justicia.

Ciertamente existía la posibilidad de que las y los ciudadanos promovieran una excitativa de justicia en el día dos o en el día tres de haberlo impugnado, pero si esta circunstancia no ocurrió así en estricta aplicación del esquema del bloque de constitucionalidad y del artículo 1º de la Constitución, me parece ser que tendríamos que fallar en el principio de pro persona.

Y situación diferente sería que el contexto de la impugnación se diera en un escenario en donde las y los funcionarios llevaran ya varios días desempeñando el cargo conforme a la ley, porque ahí ciertamente

tendríamos ya la posibilidad de que habiéndose instalado y habiendo realizado ya las funciones en términos de la ley, insisto, porque en términos de la ley estas autoridades municipales auxiliares se instalan el día 15 y la resolución fue del día 14, ciertamente estaríamos en otro supuesto diferente.

¿Pero qué es lo que pasa o por qué no puedo coincidir con este precedente o este criterio que se propone?

Finalmente, en primer sentido estamos equiparando un proceso organizado por una autoridad no especialista en la materia, no directamente encaminada a la función electoral, lo estamos equiparando a los principios de definitividad que operan en el desarrollo del procedimiento electoral.

Y esta sola circunstancia genera la posibilidad de que siguiendo este criterio fijaran en la fecha de registro un día antes de la jornada comicial, pues eso generaría que los registros jamás pudieran ser impugnados atendiendo al criterio que se está sosteniendo en este proyecto y en el cual no puedo compartirlo.

Ciertamente me parece ser que ya suficiente es esta circunstancia de haber generado el criterio de que debe existir por lo menos un periodo de 30 días para efecto de que se puedan impugnar estos actos, pero ciertamente creo que el desarrollo de la cadena impugnativa si ya se agotó y si está intentada, en ese momento genera la posibilidad de que se estudien los planteamientos y si como en el caso se advierte que fue injustificada la negativa de un registro de una planilla, pues la consecuencia sería necesariamente reponer el procedimiento para efecto de que se le permita contener a las y los ciudadanos interesados.

¿Por qué es tan importante desde mi muy particular punto de vista esta circunstancia? Porque son estas manifestaciones de democracia tan cercana a la ciudadanía las que ponen de manifiesto la organización de los procedimientos electorales y el interés de participar en el nivel más nuclear de la democracia.

Esta expresión ciudadana de generar apoyo de las y los integrantes de su comunidad para ser autoridades municipales auxiliares sin más beneficio que el de coadyuvar con la prestación de un servicio

desinteresado y con la intención de coadyuvar en los intereses de la comunidad para acercarlos al ayuntamiento. Es una expresión democrática neta.

Y en la medida en la que se pueda garantizar que en estos procedimientos estén involucradas la mayor cantidad de participantes, me parece ser que se fortalece la democracia.

Dicho una vez más, esto es una muestra de que la forma en la que está organizado el procedimiento de elección de autoridades o municipales auxiliares, en el caso particular del Estado de México, no es un diseño adecuado y está generando muchos más conflictos de los que debiera y esto es porque se deja en libertad de los ayuntamientos generar esta famosa convocatoria que finalmente se hace en su experiencia o a su leal saber y entender, pero no con la óptica de una autoridad electoral como sería el caso del Instituto Electoral del Estado de México.

Creo que ya es urgente que se modifique el diseño de la forma de elección de las autoridades municipales auxiliares y en este proceso se involucre necesariamente al Instituto Electoral del Estado porque de otra forma vamos a seguir teniendo este tipo de controversias y conflictos que lo único que hacen es que la ciudadanía perciba que la democracia en sus comunidades está muy distante.

Por ello es que en esta circunstancia yo no podré apoyar el proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado Trinidad y en su oportunidad formularé un voto en contra.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Por el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto, anticipando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra de usted y anuncia la emisión de voto particular.

Su micrófono, Magistrado.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 91 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente determinación.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá algún otro tema que quisieran anotar?

Bien, al no existir más temas en esta sesión, siendo las 10 horas con 36 minutos del 09 de mayo de 2022, se levanta la presente sesión pública por videoconferencia.

Muchísimas gracias y muy buenos días.

---ooo0ooo---